

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

EMERGENCIA POR ENDEUDAMIENTO EN
SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

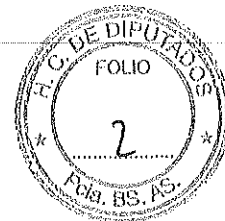
Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Provincial por Endeudamiento Residencial en Servicios Públicos Esenciales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La emergencia tiene por objeto garantizar la continuidad y prestación regular de los servicios públicos esenciales, y establecer mecanismos extraordinarios de regularización de deudas para los usuarios residenciales cuya capacidad de pago se encuentre objetivamente afectada.

Artículo 2°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los usuarios residenciales de los servicios de:

- a) Energía eléctrica;
- b) Gas natural por redes;
- c) Agua potable y desagües cloacales;
- d) Servicios brindados por cooperativas de servicios públicos.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros servicios públicos domiciliarios prestados en jurisdicción provincial o municipal cuando razones de interés público, económicas o sociales así lo justifiquen.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Artículo 3°.- Créase, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas por Servicios Públicos Esenciales, destinado a los usuarios residenciales que registren obligaciones vencidas por los servicios comprendidos en el artículo 2°, devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

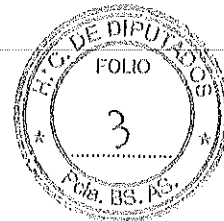
Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por sobrecarga de gastos esenciales del hogar la situación en la cual la incidencia conjunta de los gastos de vivienda única y permanente, alimentación y servicios públicos esenciales comprometa objetivamente la capacidad económica del grupo familiar para afrontar sus obligaciones regulares.

A los fines de determinar la sobrecarga de gastos, la Autoridad de Aplicación deberá considerar como mínimo:

- a) Los ingresos netos mensuales del grupo familiar conviviente;
- b) El costo de adquisición o locación de la vivienda única y permanente;
- c) El monto acumulado de las facturas de servicios públicos esenciales;
- d) El valor de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o por el Ministerio de Economía provincial para un hogar equivalente;
- e) La composición y particularidades del grupo familiar (presencia de personas con discapacidad, adultos mayores o menores a cargo);
- f) Las variaciones climáticas y las necesidades de consumo energético o hídrico según la zona geográfica provincial.

Artículo 5°.- Los usuarios residenciales que acrediten una situación de sobrecarga de gastos esenciales podrán adherir al Régimen Extraordinario de Regularización. La reglamentación establecerá un procedimiento de adhesión simplificado, gratuito y digital, garantizando asimismo instancias presenciales a través de los municipios y organismos correspondientes.

Artículo 6°.- Las empresas prestadoras y cooperativas de servicios públicos alcanzadas deberán ofrecer a los usuarios adheridos planes de regularización de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

deudas en cuotas mensuales y consecutivas, en un plazo de doce (12) a treinta y seis (36) meses, sujetándose a los siguientes límites:

- a) La cuota mensual del plan de regularización no podrá superar el cinco por ciento (5%) de los ingresos netos mensuales del grupo familiar conviviente;
- b) Se presumirá la insuficiencia de capacidad de pago cuando el usuario sea beneficiario de la Tarifa Social Provincial u otros regímenes de protección tarifaria vigentes;
- c) No se podrá exigir el pago de deudas previas como condición para la reconexión o reanudación del suministro;
- d) En casos excepcionales donde el límite del inciso a) requiera mayor tiempo de cancelación, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar planes de plazo extendido.

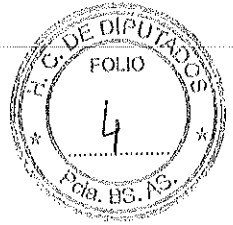
Artículo 7°.- Las deudas consolidadas bajo el presente régimen quedarán exentas del cobro de intereses punitivos, recargos por mora y gastos administrativos. La adhesión implicará la condonación de dichos conceptos.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar una tasa de financiación reducida sobre el capital adeudado, la cual no podrá superar la tasa pasiva aplicable por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°.- La presentación de la solicitud de adhesión suspenderá en forma inmediata cualquier trámite de corte o interrupción del suministro. Durante la vigencia del plan y mientras el usuario cumpla las cuotas acordadas, las prestadoras no podrán suspender ni interrumpir el servicio por las deudas comprendidas en el régimen.

Artículo 9°.- La reconexión o reanudación del servicio interrumpido por causa de las deudas objeto de esta ley no generará cargo alguno en concepto de reconexión, rehabilitación, inspección ni gestiones administrativas.

Artículo 10.- La adhesión al presente régimen es plenamente compatible con el mantenimiento de la Tarifa Social, el Régimen de Zonas Frías (Ley Nacional N° 27.637 y normas provinciales complementarias) y todo otro subsidio o beneficio tarifario provincial o municipal vigente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que actuará en coordinación con el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), la Autoridad de Agua (ADA) y demás entes reguladores u organismos provinciales y municipales competentes.

Artículo 12.- Créase el *Fondo Provincial de Emergencia para la Sostenibilidad de los Servicios Públicos*, el cual se integrará con:

- a) Las partidas específicas que le asigne el Presupuesto General de la Provincia;
- b) Aportes del Tesoro Provincial;
- c) Fondos transferidos por el Estado Nacional destinados a la compensación tarifaria o infraestructura hídrica y energética;
- d) Donaciones, legados y otros recursos destinados al efecto.

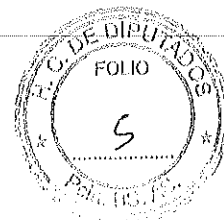
El Fondo tendrá por finalidad compensar transitoria y parcialmente a las empresas distribuidoras y cooperativas prestadoras por los costos de financiamiento asumidos, priorizando a las cooperativas de servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar exenciones o bonificaciones sobre las tasas municipales asociadas al consumo o prestación de servicios públicos esenciales durante la vigencia de la emergencia.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la emergencia provincial por endeudamiento residencial en servicios públicos esenciales, estableciendo un marco normativo protector para que las familias bonaerenses puedan regularizar sus obligaciones de energía eléctrica, gas y agua sin poner en riesgo su subsistencia ni la habitabilidad de sus hogares.

En el contexto socioeconómico actual, los costos fijos asociados a la vivienda, la alimentación y los servicios públicos insumen una proporción cada vez más elevada del ingreso familiar. Esta situación afecta no solo a los sectores en situación de vulnerabilidad extrema, sino también a trabajadores asalariados, jubilados, comerciantes y sectores medios de nuestra provincia que enfrentan serias dificultades para sostener al día el pago de las facturas domiciliarias.

Los servicios públicos domiciliarios son derechos humanos instrumentales, indispensables para garantizar la salud, la higiene y la vida digna. A diferencia de otros compromisos financieros, la mora en los servicios públicos implica el riesgo inminente del corte o interrupción del suministro, privando al grupo familiar de condiciones elementales de existencia.

Esta iniciativa no pretende alterar los cuadros tarifarios vigentes ni eximir a los usuarios del cumplimiento de sus obligaciones de pago por los consumos efectuados. Por el contrario, busca ofrecer una alternativa viable y razonable de cancelación progresiva que contemple la capacidad real de pago del hogar, limitando la cuota de regularización al 5% de los ingresos netos del grupo familiar y condonando intereses punitivos y recargos que tornan impagables los montos adeudados.

Asimismo, el proyecto contempla la heterogeneidad de nuestra provincia y las particularidades del sistema de prestación local, previendo la asistencia prioritaria a través de un Fondo Provincial de Emergencia para las cooperativas eléctricas y de servicios públicos, que resultan pilares fundamentales en el interior bonaerense.

Por todo lo expuesto, y con el fin de proteger a las familias bonaerenses y asegurar el acceso continuo a los servicios esenciales, solicito a las señoras y señores Diputados el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Esco. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.